



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, viernes nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Medio de control.</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>Demandante(s).</b>	LUIS ALVARO BERNAL VERGARA
<b>Demandado(s).</b>	E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL (Envigado) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 2013-00326-00
<b>Decisión.</b>	Reanudación del proceso –ADMITE demanda-se reconoce personería

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso de la referencia

**ANTECEDENTES**

- 1.** El día 18 de abril del presente año, el señor LUIS ALVARO BERNAL VERGARA obrando por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL (Envigado) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fls. 1 a 13) la cual correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de abril de 2013.
- 2.** Mediante auto del 23 de mayo de 2013, se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de ser saneado el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la prueba de existencia y representación legal de la entidad accionada, E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL de Envigado.
- 3.** En el mismo auto inadmisorio se reconoció personería al profesional en derecho JAIRO HUMBERTO NUÑEZ PAEZ, portador de la tarjeta profesional número 27.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido visible a folios 14.
- 4.** A través de escrito radicado el día 28 de mayo de 2013, se informó a esta Agencia judicial del suceso ocurrido el día 5 de mayo de 2013, esto es, el fallecimiento del apoderado judicial que representaba los intereses de la parte demandante, el doctor JAIRO HUMBERTO NUÑEZ PAEZ (Folios 35 y 36) .
- 5.** Habida cuenta de lo ocurrido, a través de auto del día 06 de junio de 2013 se declaró la interrupción del proceso a partir del día 05 de mayo del año en curso de conformidad con el Artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de estar interrumpido hasta tanto fuera otorgado poder para representar a la parte demandante
- 6.** El día 07 de junio de 2013 se remitió comunicación al accionante para que se sirviera constituir nuevo apoderado, con el fin de ser representado dentro del proceso de la referencia (Folios 40).
- 7.** Que mediante escrito del 02 de julio de 2013, la doctora Luisa Fernanda Laverde Gongorá, presentó la subsanación de los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 23

de mayo de 2013, así como el poder debidamente conferido por el señor LUIS ALVARO BERNAL VERGARA; para el efecto allegó copia del Acuerdo 032 del 03 de noviembre de 1995 del expedido por el Concejo municipal en el que se dispone la reestructuración del Hospital Manuel Uribe del municipio de Envigado y se transforma en una Empresa Social DEL Estado del orden Municipal (folios 46 a 50).

Con fundamento en los antecedentes relacionados estima el Despacho que procede la reanudación del proceso conforme lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, así:

*"ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO... el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales."*

*"...el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones (...)"*

**2.** Encontrando además que la profesional del derecho, LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORÁ de folios 41 a 55 subsanó los requisitos exigidos en auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2013 y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REANUDAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura LUIS ALVARO BERNAL VERGARA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL del municipio de Envigado y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA** (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

**3.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL del municipio de Envigado y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Judicial Nro. 168 delegado ante este Despacho.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

**CUARTO.** Comuníquese esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual estará a cargo de la parte demandante sin necesidad de remitirle traslados.

**QUINTO.** Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

**SEXTO.** En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA**, a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL del municipio de Envigado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Ministerio Público.

**6.1.** La notificación prevista en el numeral 2º, **ESTARÁ SUPEDITADA** al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**6.2** Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales, en consecuencia si así las aportaran podrán retirarlas.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA., la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**NOVENO. ORDENAR** que por Secretaría se libre Oficio dirigido al Gerente del la E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel (Envigado) para que informe dentro de los **cinco (05) días siguientes al recibo del Oficio**, cual es el correo electrónico dispuesto por la Entidad para efectos de notificaciones judiciales.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería a la abogada LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORÁ, portadora de la Tarjeta profesional número 139.885 del C.S.J, para representar a la parte demandante, como apoderada principal en los términos del poder conferido, visible a folios 43 del expediente, así mismo se reconoce personería para actuar como abogada sustituta a la doctora CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ CARDOZO, identificada con tarjeta profesional número 143.309 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 16 DE AGOSTO DE 2013 fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Fecha: 14 de agosto de 2013.

En la fecha se libraron los exhortos:

N°	DIRIGIDO A	RETIRADO O ENVIADO		RECIBID O	Incorporad o a
		POR:	FECHA	FECHA	FOLIOS
356 6	E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO		14/08/201 3		

**CAROLINA OSORIO QUIRÓS**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, jueves catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

**OFICIO N° 3566**

---

<b>Medio de control.</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>Demandante(s).</b>	LUIS ALVARO BERNAL VERGARA
<b>Demandado(s).</b>	E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL (Envigado) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 <u>2013-00326-00</u>

**EL JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**COMUNICA al:  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL  
DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO  
DIAGONAL 31 NUMERO 36 A SUR 80  
ENVIGADO - ANTIOQUIA**

Que en el asunto de la referencia, mediante auto del 9 de agosto de 2013 se ordenó oficiar, a fin de ser informado a esta Agencia judicial lo que a continuación se transcribe:

**"NOVENO. ORDENAR** que por Secretaría se libre Oficio dirigido al Gerente del la E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel para que informe dentro de los **cinco (05) días siguientes al recibo del Oficio**, cual es el correo electrónico dispuesto por la Entidad para efectos de notificaciones judiciales."

Dado el caso que la dependencia a la cual llegue el presente requerimiento no sea competente para dar respuesta o no posea la información, en cumplimiento de la función de colaboración con los jueces, deberá enviarse el presente oficio a la que tenga la competencia (acerca de ello se deberá informar a este Despacho Judicial), a fin de dar un respuesta oportuna y eficaz al mismo.

Nos permitimos recordarle, que conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 35, numeral 8º de la ley 734 de 2002, los

requerimientos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**FAVOR DEVOLVER EL OFICIO DEBIDAMENTE AUXILIADO Y CITAR EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO AL CONTESTAR.**

**SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE**

Atentamente,

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ**  
**Secretario**